

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00231-00
DEMANDANTE:	ALIANSA SALUD EPS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones No. 5366 de 2017, modifica por la Resolución No.10058 de 2019.

1. Medida cautelar solicitada.

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, alegando que no decretarse, sufrirían un perjuicio irremediable por cuanto la ADRES descontaría directamente las sumas que considera son objeto de reintegro. El descuento genera un perjuicio para la entidad demandante, por cuanto presuntamente los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad (visible a página 30 del archivo 03)

2. Pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud (archivo 02)

Para la apoderada de la entidad demandada, no se cumplen los requisitos exigidos para solicitar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados.

Afirma que el apoderado demandante no realizó la confrontación entre los actos administrativos y las normas de orden jerárquico superior.

También señala que no se encuentra demostrado el perjuicio irremediable, pues dichas afirmaciones sólo la sustentan con frases o comentarios que, en su parecer, no pueden constituir un fundamento jurídico determinante para decretar una suspensión provisional.

Finalmente, aduce que el descuento o reintegro directo de los recursos que se ordenó en los actos administrativos demandados, obedecen a una consecuencia jurídica establecida en la Ley en materia de apropiación sin justa causa de recursos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3. Pronunciamiento del Ministerio de Salud y Protección Social (archivo 03).

La apoderada del Ministerio de Salud afirma que no es viable que se decrete la medida cautelar, por cuanto el demandante no demostró con pruebas ni con argumentos la violación al debido proceso, ni la falsa motivación alegada.

Sostiene que el demandante busca que se realice un prejuzgamiento con fundamento en normas que se deben debatir en el proceso y cuyo análisis corresponde resolver a la sentencia.

Tampoco cumplió la carga de explicar la necesidad y justificación de la medida, que dispone el artículo 231 del C.A.P.AC.A.

Concluye indicando que no existe evidencia ni prueba alguna que permita establecer la vulneración del derecho de audiencia, defensa y/o debido proceso.

4. Pronunciamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (archivo 04)

La apoderada del ADRES refiere que la solicitud de medida cautelar es improcedente porque, en su parecer, no se acreditaron los presupuestos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2022, al no haber demostrado la concurrencia de los dos requisitos establecidos.

Respecto a los perjuicios, manifiesta que la apoderada demandante omitió señalarlos e identificarlos, por lo que se debe denegar la solicitud de medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el actor reiteró su argumento de la demanda sobre la presunta ilegalidad de los actos administrativos acusados, consistente en la violación de los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, diversas normas de orden legal y reglamentaria.

No obstante, pasa lo contrario respecto la argumentación relativa al perjuicio que trae consigo los actos administrativos, pues la solicitud solo fue dirigida a establecer que, de la simple confrontación de las normas, se advierte la vulneración del ordenamiento jurídico, concretamente.

Siendo así, no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,

pues el actor no establece la existencia de un perjuicio ni tampoco sus argumentos fueron dirigidos a acreditar que, de no decretarse la medida cautelar, la decisión de fondo que se profiera en este asunto no tenga efecto práctico alguno.

De hecho, de decretar la suspensión provisional solicitada, más allá de evitar que la sentencia sea nugatoria, pretende impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares señalada en líneas atrás.

Lo anterior surge del entendimiento que el “objeto del proceso”, no es otro que el de anular los actos administrativos por medio del cual se ordenó a la entidad demandante el reintegro a favor de ADRES de unas sumas por concepto de capital involucrado e intereses de mora.

En todo caso, de proferirse una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho de solicitud el reintegro por concepto de capital involucrado, en tanto que con la nulidad del acto administrativo desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Por lo anterior, la sola existencia del acto administrativo no implica un perjuicio para la demandante, ni se acreditó que, en este momento la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción aludida por la apoderada demandante y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., ALIANSALUD EPS, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a LILIANA MONCADA VARGAS, identificada con C.C. No. 36.457.742 de San Alberto y T.P No. 161.323 del C.S de la J, como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud con las facultades expresadas conferidas visibles en poder general que reposa a folio 10 del archivo 02 del cuaderno de medidas.

TERCERO: RECONOCER personería a MARCELA RAMÍREZ SEPULVEDA, identificada con C.C. No. 51.561.031 de Bogotá y T.P No. 57.775 del C.S de la J, como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social con las facultades expresadas conferidas visibles en poder general que reposa a folio 11 del archivo 03 del cuaderno de medidas.

CUARTO: RECONOCER personería a YULY MILENA RAMÍREZ SANCHEZ, identificada con C.C. No. 1.073.506.717 de Funza y T.P No. 288.315 del C.S de la J, como apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, con las facultades expresadas conferidas

visibles en poder especial que reposa a folio 09 del archivo 04 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61445ecc82428c9693a774ac33cc3024ff3d75d2e3c4710f42abcb6efca74b34**

Documento generado en 28/07/2022 06:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>